

## **Capítulo 17**

### **COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE**

#### **Artículo 17.1: Contexto y Objetivos**

1. Las Partes reconocen que el medio ambiente es una de las tres dimensiones del desarrollo sostenible y que debe abordarse de manera equilibrada con las dimensiones social y económica. En tal sentido, las Partes reconocen la contribución que el comercio puede hacer al desarrollo sostenible.

2. Las Partes recuerdan la *Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano* de 1972; la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992; la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992; la *Agenda 21 sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992; el Acuerdo sobre la OMC; la *Cumbre de la Tierra de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible* de 2002; la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20)* de 2012 y su documento final “El futuro que queremos” y la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

3. Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;
- (b) promover altos niveles de protección ambiental que contribuyan al objetivo del desarrollo sostenible y equitativo;
- (c) promover una aplicación efectiva de la legislación ambiental;
- (d) fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, inclusive a través de la cooperación bilateral, y
- (e) promover la utilización de medidas ambientales en función de sus objetivos legítimos y no como un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional, en concordancia con los acuerdos de la OMC.

4. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Acuerdo.

#### **Artículo 17.2: Derecho a Regular en Materia Ambiental**

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propias prioridades ambientales, sus propios niveles de protección y conservación ambientales internos, así como a establecer, adoptar o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.

2. Cada Parte asegurará que su legislación y políticas ambientales sean consistentes con los Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (en lo sucesivo, denominados “AMUMAs”) de los que sea parte.

### **Artículo 17.3: Compromisos Generales**

1. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
2. Las Partes no aplicarán sus leyes y regulaciones ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o una discriminación injustificable o arbitraria.
3. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental por medio de un curso de acción o inacción que sea sostenido o recurrente y que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.
4. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a:
  - (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de aplicación de leyes, y
  - (b) la asignación de recursos para la aplicación de leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad.

Por consiguiente, una Parte está cumpliendo con el párrafo 3 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de los recursos de conformidad con las prioridades de esa Parte para la aplicación de sus leyes ambientales.

5. Sin perjuicio del Artículo 17.2, las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes derogará, o de otra forma dejará sin efecto jurídicamente, u ofrecerá derogar, o de otra forma dejar sin efecto jurídicamente su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en su legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.
6. Las Partes buscarán cooperar en asuntos de interés mutuo en el ámbito del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC.
7. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

### **Artículo 17. 4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (AMUMAs)**

1. Las Partes reconocen que los AMUMAs de los que son parte son importantes para la protección del medio ambiente y que su implementación es fundamental para alcanzar los objetivos de tales acuerdos como respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales. En este sentido, las Partes destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo bajo una adecuada vinculación entre las políticas comerciales y ambientales. Por consiguiente, las Partes reafirman su compromiso para implementar los AMUMAs de los que son parte.

2. Las Partes acuerdan cooperar, según proceda, con respecto a materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMAs de los que son parte y, en particular, en temas relacionados con el comercio. Asimismo, las Partes dialogarán en temas de interés mutuo, según sea apropiado, sobre negociaciones multilaterales en el ámbito de comercio y medio ambiente.

### **Artículo 17.5: Acceso a la Justicia, la Información y la Participación en Materias Ambientales**

1. Las Partes reafirman la plena vigencia del Principio 10 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, de 1992, que establece que todas las personas deberán tener acceso a la información, así como la oportunidad de participar en la toma de decisiones en asuntos ambientales y de poder acceder a la justicia a través de procedimientos administrativos y judiciales.

2. Las Partes acuerdan intercambiar información y cooperar mutuamente en relación con la aplicación del Principio 10 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* de 1992, promoviendo la participación de la ciudadanía interesada.

3. Cada Parte deberá facilitar y fomentar la concientización pública respecto de su legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

4. Cada Parte asegurará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de esa Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental y que otorguen debida consideración a tales solicitudes.

5. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales, conforme a su ordenamiento jurídico, estén disponibles, sean accesibles y cumplan con el debido proceso. Las audiencias en esos procedimientos serán abiertas al público, salvo que el ordenamiento jurídico de la Parte establezca lo contrario.

6. Cada Parte dispondrá de sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales y asegurará su debida aplicación.

7. Cada Parte recepcionará las solicitudes de información que efectúen personas u organizaciones en su territorio respecto a la implementación de este Capítulo, las que deberán ser consideradas y respondidas, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

8. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes o, de ser apropiado, establecerá nuevos mecanismos, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

9. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

### **Artículo 17.6: Conducta Empresarial Responsable**

Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que incorporen, en sus políticas internas, principios y estándares de conducta empresarial responsable

que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible, incluso en su dimensión ambiental, y que sean compatibles con su respectiva legislación aplicable y con las directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido adoptados o respaldados por esa Parte.

### **Artículo 17.7: Mecanismos Voluntarios de Sostenibilidad en su Dimensión Ambiental**

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, tales como auditorías e informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deben ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. En virtud de lo señalado en el párrafo 1, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte deberá alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión al consumidor y tomen en cuenta información científica y técnica;
- (b) estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes y buenas prácticas, si son aplicables y están disponibles;
- (c) promuevan la competencia y la innovación, y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

### **Artículo 17.8: Cooperación en Materia de Comercio y Medioambiente**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Tomando en cuenta sus prioridades, circunstancias nacionales y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.

3. Cada Parte designará la autoridad o autoridades responsables de la cooperación relacionada con la implementación de este Capítulo, para servir como su punto de contacto nacional en la coordinación de actividades de cooperación.

4. Cada Parte podrá compartir sus prioridades de cooperación y proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo.

5. La cooperación podrá incluir áreas tales como: consumo y producción sostenibles; intercambio de experiencias e información sobre capacitación, administración y gestión de áreas

protegidas; diseño e implementación de planes de manejo o monitoreo costo-efectivos de áreas protegidas; creación, reconocimiento, consolidación y optimización territorial y ambiental de áreas protegidas; gobernanza y participación de las comunidades indígenas y locales en la administración y gestión de áreas protegidas e intercambio de experiencias y prácticas sostenibles de gestión ambiental y territorial implementadas por comunidades indígenas y locales; conservación de la biodiversidad del borde marino y costero y control de la contaminación; manejo integrado de fuego, prevención y control de incendios y otras áreas que las Partes acuerden.

6. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

7. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación; el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos y el intercambio de expertos.

8. Cada Parte, según sea apropiado, promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación.

9. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como a las leyes y reglamentos aplicables de las Partes. Las Partes decidirán, caso a caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

### **Artículo 17.9: Comercio y Biodiversidad**

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible. Reafirman también sus compromisos bajo *la Convención sobre la Diversidad Biológica* de 1992 e instrumentos jurídicos conexos de los que son parte.

2. Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Las Partes reconocen la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y su rol especial para la seguridad alimentaria. Cada Parte, además, reconoce que podría requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para el acceso a recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas y, cuando ese acceso sea

otorgado, requerir el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluso con respecto a la distribución de los beneficios derivados de la utilización de tales recursos genéticos.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

6. De conformidad con el Artículo 17.8, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá llevarse a cabo por medio del intercambio de información, experiencias y capacitación en áreas relacionadas con, pero no limitadas a:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la protección y conservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema, y
- (c) el acceso a los recursos genéticos, el acceso y protección de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

#### **Artículo 17.10: Especies Exóticas Invasoras**

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas, el desarrollo y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección temprana, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para la prevención y mitigación de los riesgos relacionados a la introducción de esas especies y para el manejo de los impactos adversos.

2. El Comité de Comercio y Medioambiente se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación con miras a intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección temprana, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras, con el fin de mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

#### **Artículo 17.11: Pesca de Captura Marina**

1. Las Partes reconocen su rol como consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros y la importancia del sector de la pesca marina para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala. Las Partes también reconocen que asegurar la disponibilidad de recursos pesqueros es un desafío que

enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas dirigidas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

2. Las Partes reconocen que el manejo pesquero inadecuado, ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, así como la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, denominada “pesca INDNR”), pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización no sostenible de los recursos pesqueros. El término “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001)* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo, denominada “FAO”).

3. Al desarrollar y aplicar medidas de conservación y manejo, las Partes tendrán en cuenta las preocupaciones sociales, comerciales, de desarrollo y ambientales y la importancia de la pesca artesanal o de pequeña escala para los medios de subsistencia de las comunidades pesqueras locales.

4. Cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo particularmente vulnerables, incluyendo a través de la regulación de artes de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca, y
- (d) promover el manejo pesquero con un enfoque ecosistémico, incluso mediante la cooperación entre las Partes.

Tal sistema de manejo se basará en la mejor evidencia científica disponible y en las buenas prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas. Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la FAO, de 1993 (Acuerdo de Cumplimiento); el *Plan de Acción para Pesca INDNR*, de 2001, y el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada*, de 2009.

5. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas deberían incluir, según sea apropiado:

- (a) en el caso de tiburones: la recolección de información específica de la especie, medidas de mitigación de la pesca incidental, límites de captura y prohibiciones de aleteo, y
- (b) en el caso de tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos: medidas de mitigación de la pesca incidental, medidas de conservación y manejo pertinentes, prohibiciones y otras medidas de conformidad con acuerdos internacionales pertinentes de los que la Parte es parte.

6. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte deberá:

- (a) cooperar para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la implementación de este Artículo;
- (b) apoyar los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluso a través de la adopción o revisión, según sea aplicable, de medidas para:
  - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR, y
  - (ii) combatir el transbordo, en el mar, de peces o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR, de acuerdo a su ordenamiento jurídico;
- (c) implementar medidas de Estado rector de puerto;
- (d) esforzarse para no debilitar medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales no sea miembro, a fin de no socavar esas medidas, incluyendo los esquemas de documentación de captura.

7. Cada Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de la pesca INDNR.

8. Para mayor certeza, este Artículo no se aplica a la acuicultura.

## **Artículo 17.12: Materias Forestales**

1. Las Partes reconocen la importancia de la ordenación y la conservación, incluida la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

2. De conformidad con sus obligaciones internacionales en materias forestales y su ordenamiento jurídico, las Partes se comprometen a:

- (a) fomentar el comercio de productos forestales legalmente obtenidos, especialmente aquellos provenientes del manejo sostenible de bosques;
- (b) intercambiar información y, según sea el caso, cooperar en iniciativas para promover la ordenación forestal, incluyendo las iniciativas encaminadas a combatir la tala ilegal y fomentar el manejo sostenible de bosques, y
- (c) cooperar, cuando proceda, en los foros internacionales que se ocupan de la conservación y la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

### **Artículo 17.13: Agricultura Sustentable**

1. Las Partes reconocen el creciente impacto que los cambios globales, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías y la aparición de nuevas plagas y enfermedades tienen sobre el desarrollo de los sectores productivos como la agricultura, la ganadería y el sector forestal.

2. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer las políticas y elaborar programas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes.

3. Las Partes compartirán información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas que propendan a la incorporación de los pilares del desarrollo agrícola sustentable. En tal sentido, las Partes buscarán mejorar la productividad agrícola considerando la protección y uso sostenible de los ecosistemas y de los recursos naturales, incluidos el agua, suelo y aire, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como reforzar la dimensión social, además de contribuir a la adaptación y mitigación eficaz del sector agropecuario, forestal y alimentario a los cambios globales.

### **Artículo 17.14: Comercio y Cambio Climático**

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman los principios y objetivos de la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, el *Protocolo de Kioto* y el *Acuerdo de París* y sus compromisos bajo los respectivos instrumentos.

2. De conformidad con lo anterior, cada Parte deberá:

- (a) promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones y al desarrollo resiliente al clima, y
- (b) promover acciones sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

3. Las Partes reconocen, en el contexto del desarrollo sostenible, que hay diferentes instrumentos de política económica, social y ambiental que permiten alcanzar los objetivos nacionales de cambio climático y favorecen el logro de sus compromisos internacionales en

materia de cambio climático. Las Partes podrán compartir información y experiencias en el desarrollo e implementación de tales instrumentos. En particular, las Partes reconocen que existen espacios importantes de colaboración entre las Partes en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.

4. De conformidad al Artículo 17.8, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras: financiamiento climático; gobernanza e instituciones climáticas; consumo y producción sostenible y cambio climático; beneficios colaterales en la calidad del aire de medidas de control de gases de efecto invernadero; la mitigación y adaptación del cambio climático; gestión de agua resiliente; agricultura sostenible; eficiencia energética; investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas de bajas emisiones; desarrollo de fuentes de energía alternativas, limpias y renovables; soluciones a la deforestación y degradación de los bosques; recuperación de áreas degradadas; Monitoreo Reporte y Verificación (MRV) de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI); metodologías para la contabilidad de reducción de emisiones de GEI en el marco de acuerdos internacionales; mecanismos de precios al carbono y otras medidas complementarias para apoyar una transición baja en emisiones; control de diseminación de plagas y enfermedades, preparación y acción frente a eventos extremos relacionados con el cambio climático, tales como incendios forestales, sequía y desertificación.

#### **Artículo 17.15: Comunidades Indígenas y Locales**

1. Las Partes reconocen la contribución de las comunidades indígenas y locales, definidas de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico, a la promoción del desarrollo sostenible, incluso en su dimensión ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.

2. Las Partes buscarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de las comunidades indígenas y locales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

#### **Artículo 17.16: Comercio de Flora y Fauna Silvestres**

1. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales.

2. Las Partes, de conformidad con sus obligaciones internacionales en los AMUMAs y su ordenamiento jurídico, se comprometen a:

- (a) promover el comercio de flora y fauna silvestres legalmente obtenidas, e
- (b) intercambiar información y cooperar, según corresponda, en iniciativas de mutuo interés que permitan mejorar la coordinación, comunicación, capacitación entre las autoridades, en áreas tales como el comercio legal y sostenible, y que fomenten la conservación y el combate a la caza furtiva y al tráfico de flora y fauna silvestres.

### **Artículo 17.17: Disposiciones Institucionales**

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio respecto del punto de contacto.
2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo Internet y videoconferencias.
3. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Medioambiente, el que estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos medioambientales y comerciales. El Comité de Comercio y Medioambiente se reunirá cada dos (2) años, a menos que las Partes acuerden de manera distinta.
4. El Comité de Comercio y Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:
  - (a) dialogar sobre la implementación de este Capítulo;
  - (b) identificar potenciales áreas de cooperación, en coherencia con los objetivos de este Capítulo;
  - (c) informar a la Comisión Administradora respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario, y
  - (d) considerar asuntos que remitan las Partes en virtud el Artículo 17.18.

### **Artículo 17.18: Diálogo sobre Comercio y Medioambiente**

1. Las Partes harán todos los esfuerzos por medio del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte podrá solicitar una consulta respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una comunicación por escrito al punto de contacto de la otra Parte. Esa Parte incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la otra Parte responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión conforme a este Capítulo.
3. A menos que acuerden algo distinto, las Partes se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por escrito.
4. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar un entendimiento sobre el asunto, lo que podrá incluir actividades de cooperación apropiadas.
5. Si las Partes no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá solicitar al Comité de Comercio y Medioambiente que se reúna para considerar el asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte.
6. El Comité de Comercio y Medioambiente se reunirá con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscará alcanzar un entendimiento sobre el asunto. En el Comité de Comercio y

Medioambiente, las Partes elaborarán un informe que plasme el resultado de la reunión y que podrá contener recomendación de acciones que las Partes implementarán a la brevedad posible.

7. Si las Partes en el Comité de Comercio y Medioambiente no logran alcanzar un entendimiento, una Parte podrá referir el asunto a la Comisión Administradora.

8. Las reuniones y comunicaciones que se efectúen de acuerdo con este Artículo serán confidenciales. Las reuniones podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, según sea acordado por las Partes.

#### **Artículo 17.19: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.